

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que se allegó oportunamente escrito a través de mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado, memorial subsanado la demanda. Para proveer. –
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-



MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiunos (2021). –

Auto:	1111
Actuación:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Jaidive Chávez Tarazona
Demandada:	Noralba Triana Cubillos e Indeterminados
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-000118-00
Providencia:	Auto Rechaza demanda Por Competencia

El apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda en el punto 4, informa al despacho que el último domicilio común de los compañeros permanentes, fue en la ciudad de Palmira (Valle).

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en los artículos 15, 21,22 y en cuanto al factor territorial el artículo 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 1º del referido artículo 28, “En los proceso **contenciosos** (como es el de la Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, que aquí se trata, que se tramitan por el proceso verbal de mayor y menor cuantía), salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**; si son varios los demandados o el demandado tiene varios

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será *competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*". (Lo subrayado y en paréntesis fuera del texto original).

Adicionalmente (numeral 2 ibídem), "En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial** y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**" (Negrillas fuera de texto).

En el caso de autos se indica en la demanda que la demandante reside en el municipio de Palmira Valle, aunado a lo anterior se manifiesta en el memorial con el que se pretende subsanar la demanda, que el ultimo domicilio en común de los compañeros permanentes fue en el mismo municipio, por lo tanto es notorio que en el caso presente se dan los parámetros establecidos en la norma citada, por tal motivo este despacho carece de competencia para conocer de la referida demanda; siendo pertinente dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo . 90 del Código General del Proceso..

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, adelantada por la señora Jaidive Chávez Tarazona, a través de apoderada judicial, contra Noralba Triana Cubillos e Indeterminados, por carecer de competencia..

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA –
REPARTO de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca. **TERCERO:** CANCELAR su
radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ